



RESOLUCIÓN GG-DEN-038-2008

ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR).- GERENCIA GENERAL.- COMYAGÜELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTA: Para resolver la Denuncia Forestal No. **DF-RFRPDFN-001-08**, levantada por la Región Forestal del Río Plátano, en fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, en contra de **ROBERTO MARTÍNEZ CASTRO**, con identidad número 1810-1942-00019; por descombro de cincuenta hectáreas en el sitio denominado Rivera del Musing, Zona Núcleo de la Reserva del Hombre y Biosfera del Río Plátano (RHBRP).

CONSIDERANDO: Que Consta a folios No. 9, 14, 20 y 22, informes de la Unidad Ejecutora de Proyectos Marañones, 115 Brigada de Infantería y Departamento de Auditoría Técnica de la AFE-COHDEFOR; y Memorandum RBRP-026-2008 respectivamente, en donde se expresa claramente lo siguiente:

- En gira realizada el día diecisiete de enero del dos mil ocho, por personal de la UEP Marañones, se descubrió dentro de la zona núcleo, en la comunidad Riveras de Musing, alrededor de 11 asentamientos humanos desde hace aproximadamente cinco años y otros más recientes. Dentro de estos asentamientos se consigna al señor Roberto Martínez, cuya ubicación está designada bajo el numeral uno del "mapa de ubicación geográfica de viviendas en reserva de biosfera" que corre a folio veintidós de este expediente, con un área descombrada de cincuenta hectáreas.
- Entre las fechas ocho al doce de abril del presente año, en conjunto con personal del Ejército se procedió a hacer entrega de las notificaciones



de denuncia y las órdenes de desalojo a los infractores, siendo debidamente recibidas por los mismos.

- Al efectuarse una reunión con los ocupantes de la zona, todos ellos dejaron en claro que no están de acuerdo en desalojar la Zona Núcleo.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio dos el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFRPDFN-001-08** de fecha ocho de abril de dos mil ocho, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

CONSIDERANDO: Que consta a folio uno que la cuantía de la infracción asciende a **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 50,000.00)**, por la falta cometida y en atención a la gravedad de la misma. Sin embargo, la sanción debería ser acorde a la cantidad de hectáreas descombradas en aplicación del artículo 237 del Acuerdo 634 el cual establece que para establecer la cuantía de la multa que deba imponerse se tendrá en consideración la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados si los hubiere, las circunstancias agravantes o atenuantes o cualquier otra de equidad que estime prudencial. En este caso la multa a aplicar puede ser desde L.10,000.00 hasta L.50,000.00 y tratándose ésta de una denuncia que fue levantada junto con otras de la misma naturaleza pero variando el número de hectáreas descombradas desde diez hasta trescientas, como puede verificarse en la "lista de ocupantes de la zona núcleo de la BRP con áreas descombradas" que corre a folio diez; y en atención a la equidad debe modificarse la cuantía de la multa, estableciendo como tal la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.10,000.00)**, ya que en el caso particular que nos ocupa sólo se han descombrado cincuenta hectáreas y no sería justo, de acuerdo al principio de equidad, que se sancionara con multa de L.50,000.00 tanto a la persona que descombró trescientas hectáreas, como a aquella que descombró cincuenta.

CONSIDERANDO: Corre agregada a la carpeta denominada "Dictámenes e Informes Técnicos Denuncias Forestales, Descombros Musing, Zona Núcleo Biosfera del Río Plátano, Abril/2008" que forma parte de este expediente, la constancia extendida por el Asesor Legal de la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR en donde hace constar que el señor Roberto Martínez aparece consignado en las hojas de encuesta comunal realizada en la zona denominada La Llorona, en la Biosfera del Río Plátano, en la **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO** y a folio 45 del censo poblacional realizado en el período de 1998 en la misma zona. Con esto queda claramente evidenciada la mala fe del denunciado al haber pasado de la zona de amortiguamiento a la zona núcleo a pesar de tener conocimiento de la prohibición de dicha acción y se desmiente el alegato hecho en el escrito de impugnación de haber habitado en la zona núcleo por más de veinte años. Así mismo, corre agregada a la carpeta arriba mencionada, constancia extendida por el Director Regional de la Biosfera del Río Plátano en donde hace constar que al señor Roberto Martínez Castro no se le autorizó ningún permiso de aprovechamiento de madera ni descombros dentro del área de la biosfera del Río Plátano.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Ley Forestal claramente establece "que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario".

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 inciso I) del Acuerdo Número 1088-93 establece claramente "**Constituyen faltas forestales: ... I) Aprovechar áreas protegidas u ocuparlas con fines de colonización sin contar con la aprobación de la AFE**". Así mismo, el artículo 3 numeral 2) del Decreto Número 170-97 establece claramente "**La Zona Núcleo. Dentro de la Reserva de la Biosfera se zonifica un área para ser administrada según la categoría de zona núcleo como zona protegida para la protección de ecosistemas únicos y que deberán ser mantenidos en estado natural inalterado para garantizar la perpetuidad de la biodiversidad existente...**



CONSIDERANDO: Que consta a folios tres y cuatro, la orden de desalojo voluntario entregada al señor Roberto Martínez, en donde se le explican las razones en base a ley por las que debe desalojar el área que ocupa, por encontrarse dentro de la Zona Núcleo de la Reserva del Hombre y la Biosfera del Río Plátano, concediéndole para ello un término de siete días a partir de la fecha de recibo de la nota en cuestión.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito el escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Martínez, surtiendo así pleno efecto la notificación practicada. Mediante la cual alega que no es invasor ni ocupante violento y vive en la zona desde hace veinte años, que no ha hecho descombrros ni depredación ya que lo que adquirió fueron guamiles de gente que anteriormente laboraban en la zona, que desconocía los límites en que están divididas las zonas de la Biosfera del Río Plátano; sin embargo, consta en la parte de antecedentes del Memorando No. R BRP-026-2008, que durante los años dos mil al dos mil cuatro se llevó a cabo por parte de la Regional del Río Plátano la documentación de todos los predios dentro de la Zona Núcleo, iniciándose desde el año dos mil dos a indemnizar a las familias que vivían en la Zona Núcleo o en sus alrededores cuyas áreas de trabajo estaban dentro de la zona núcleo bajo la promesa de los mismos de no volver a ocupar dicha zona. Así mismo, es importante señalar que los límites que establecen las zonas de la Biosfera del Río Plátano se encuentran claramente establecidos en el artículo 2 numeral 1) del Decreto No. 170-79, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha veintidós de noviembre de 1997, y en atención al artículo 6 del Código Civil que establece "No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el Departamento en que debe regir." Por lo tanto no es válida la alegación de desconocimiento de los límites de división de las zonas de la Biosfera.



Las áreas nacionales y ejidales que se encuentren dentro del perímetro de la zona núcleo son consideradas de interés social y convencional y por lo tanto serán utilizadas de acuerdo a su categoría estando sujetas a restricciones en su uso y disfrute. Los habitantes que se encuentren actualmente en la zona núcleo deben ser desalojados, reubicados o indemnizados de conformidad con la ley...". Y ha quedado claramente establecido que el señor Roberto Martínez está asentado dentro de los límites de la zona núcleo, habiendo descombrado además un total de cincuenta hectáreas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 del acuerdo No. 1088-93 (Reglamento General Forestal) establece que "Las personas que efectúen aprovechamientos comerciales en áreas protegidas o que las ocupen con fines de colonización, serán sancionadas con una multa de L. 10,000.00 a L.50,000.00, sin perjuicio del desalojo inmediato de las mismas y de la responsabilidad penal que corresponda".

CONSIDERANDO: Que el artículo 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciados hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que iniciaron".

POR TANTO

La Gerencia de la AFE-COHDEFOR, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamentos en los artículos 1, 10, 11, 128 y 132 de la Ley Forestal del Decreto No. 85; 7, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 31 del Acuerdo No. 1088-93; 1 del Decreto Ley No. 997; 1, 2 y 3 del Decreto No. 170-97 del 22 de



noviembre de 1997; 6 del Código Civil; 43, 49, 99, 100, 101, 102, 116 y 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la denuncia Forestal No. **DF-RFRPDFN-001-08**, levantada por la Región Forestal Río Plátano, en fecha veinticinco de enero de dos mil ocho en contra del señor Roberto Martínez, por descombro de cincuenta hectáreas, en el sitio denominado Riveras del Musing, Zona Núcleo de la Reserva del Hombre y la Biosfera del Río Plátano (RHBRP).
2. **MODIFICAR** la multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.50,000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (10,000.00), esto en atención al principio de equidad que debe regir la facultad discrecional del Gerente General al momento de la aplicación de una multa, consignado en el artículo 237 del Acuerdo 634.
3. **SANCIONAR** al señor ROBERTO MARTÍNEZ con la cantidad de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00) por la falta cometida.
4. Trasládese el expediente de mérito a la Región Forestal del Río Plátano, a efecto de que el Director Regional continúe con el trámite de Ley correspondiente.- **NOTIFIQUESE.**



GERENCIA GENERAL

C:11 word/ mis documentos-doc-2008-resolución-AL-177-08/CMR/RLB/cmr

